

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117

ANTECEDENTES

- I. El 26 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, registrada con el número de folio 1613100008117:

"Acciones que ha realizado o realizará esa Procuraduría en relación con la remoción total o parcial de la vegetación forestal que se está realizando con maquinaria pesada en el terreno conformado por los predios identificados como Solar 01 de la Manzana 39, con una superficie de 9705.815 m2; Solar 04 de la Manzana 39, con una superficie de 9690.522 m2; Solar 01 de la Manzana 48, con una superficie de 9674.005 m2, y Solar 4 de la Manzana 48 con una superficie de 9658.711; del ejido de San Antonio Chel y Anexa, del Municipio de Hunucmá, Yucatán, con una superficie total de 38,729.053 m2; para destinarlo a actividades no forestales, más concretamente para la realización de actividades agropecuarias, sin que se cuente con la correspondiente autorización en de cambio de uso de suelo forestal y/o en materia de impacto ambiental que corresponde expedir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Medidas de seguridad que ha ordenado u ordenará esa Procuraduría ante el riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales que están produciendo las actividades de remoción antes mencionadas, que también pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas.

En caso de inexistencia de la información solicitada, requiero se me informe el porqué esa Procuraduría no ha realizado visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en los predios en donde se están llevando a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal antes mencionadas, imponiendo en su caso las medidas de seguridad procedentes, y también el fundamento legal de su omisión."

Otros datos para facilitar su localización:

"Las actividades de remoción alludidas en la solicitud se están realizando en el Estado de Yucatán, por lo que la Delegación de la PROFEPA en Yucatán pudiese detentar la información solicitada." (Sic)

- II. Con fecha 01 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia realizó requerimiento de información adicional al solicitante en los siguientes términos:

"Hacemos de su conocimiento que si es de su interés presentar una denuncia popular sobre el caso que refiere, puede presentarla vía Internet a través de la siguiente liga:  
[http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v1156/1/mx/haz\\_tu\\_denuncia.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v1156/1/mx/haz_tu_denuncia.html)

Lo anterior ya que en apego al Artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Procuraduría, se encuentra obligada a entregar documentos que existan en ésta para dar atención a las solicitudes de información, no así a generar documentos ad hoc que den respuesta a cuestionamientos, tomando en cuenta que en su escrito únicamente describe hechos denunciados.

Ahora bien, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con facultades de inspección y vigilancia para interponer el procedimiento administrativo que contempla la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en contra de los presuntos infractores de la legislación ambiental federal, del que podrán derivar sanciones de tipo económico y administrativo, entre las cuales se encuentra el decomiso.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117**

Las facultades que tiene conferidas la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que le sugerimos consultarlo.

De acuerdo a lo señalado en el Título Sexto, Capítulo VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se encarga de dar seguimiento a la Denuncia Popular, así como de aplicar el procedimiento de inspección y vigilancia establecido en el Título Sexto, Capítulo II de la citada Ley, por lo que le sugerimos consultarla.

Bajo ese contexto y tomando las atribuciones encomendadas a esta Procuraduría, le solicitamos se sirva precisar los datos o el documento que requiere por esta vía."

III. Con fecha 07 de febrero de 2017, el solicitante otorgó respuesta al requerimiento de información adicional y la Unidad de Transparencia turnó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Yucatán:

"Solicito copias en versión electrónica de la denuncia o denuncias populares que se hayan interpuesto ante la Delegación de la PROFEPA en Yucatán durante el periodo comprendido del mes de diciembre del 2016 al mes de febrero del 2017.

Asimismo, solicito copia de los acuerdos y/o resoluciones emitidos por esa Delegación de la PROFEPA en Yucatán en atención a dichas denuncias.

De igual forma solicito saber qué acciones ha realizado esa Procuraduría en atención a las denuncias ciudadanas presentadas en el periodo aludido para proteger al medio ambiente o en su caso saber si las mismas fueron motivo de desechamiento o de declaración de incompetencia, o si motivaron la apertura de procedimientos de inspección y vigilancia.

Saludos Cordiales." (Sic)

IV. Mediante oficio PFP/37.7/8C.17.5/0043/0000200/17 de fecha 01 de marzo de 2017, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Yucatán informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

" Se informa que en esta Delegación en el Estado de Yucatán, se ha recibido una denuncia popular por las actividades en relación con la remoción total o parcial de la vegetación forestal que se está realizando con maquinaria pesada en los terrenos que hace referencia la solicitud de mérito. Asimismo, es de informar que dicha denuncia actualmente está en el proceso de investigación para la visita de inspección que corresponda y, se encuentra desahogándose y continúa abierto; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado estado y, por lo tanto el procedimiento de la denuncia popular continúa, por lo que nos encontramos impossibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente administrativo de la denuncia en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar que el procedimiento de la denuncia popular, es un mecanismo que se considera como una etapa previa al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, siendo ambos un instrumento de carácter administrativo, esto, ya que se tramitan ante la autoridad administrativa correspondiente teniendo, por tanto, un objeto





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117**

limitado el primero a investigar, y el segundo vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de procedimientos seguidos en forma de juicio.

Una vez precisado lo anterior, no es dable proporcionar copia simple del expediente administrativo de la denuncia popular en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, siendo que de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI) y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los cuales establecen:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo II  
De la Información Reservada**

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

.. XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo II  
De la Información Reservada**

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

.. XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Como puede advertir de los preceptos en cita, refieren que se considera reservada toda aquella información que transgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En este sentido, y toda vez que el procedimiento de la denuncia de mérito, se trata de procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en trámite, por lo que aún no ha causado estado, se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAI y como en la fracción XI del diverso 113 de la LGTAIP.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de la denuncia popular es un procedimiento administrativo especial, y en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan al actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117**

**afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.**

**Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:**

**El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:**

**"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

**Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:**

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

**No serán objeto de reserva las resoluciones introductorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.**

**Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:**

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

**Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:**

- 1. El expediente de la denuncia popular, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y**





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°. 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°. 1613100008117**

2. La información requerrida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte de esta unidad administrativa.

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente de la denuncia popular en cuestión, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LGTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con anterioridad, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I, del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente de la denuncia popular en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está sustanciando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

En lo relativo a la fracción II, Del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente de la denuncia popular, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



*[Handwritten signature]*

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117**

Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigesimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción Y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá intentar lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- a. Se deberá citar la fracción Y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigesimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117**

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente de la denuncia popular, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo.

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente de la denuncia popular representa:

**Riesgo real:** Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciado por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

**Riesgo demostrable:** Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

**Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de la denuncia popular se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente derivado de que el expediente de la denuncia popular se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad con motivo de la denuncia popular.

- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117

*colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAI y 113, fracción XI de la LGTAIP." (Sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAI, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
  - I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
  - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Tercésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número PFP/37.7/8C.17.5/0043/0000200/17, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Yucatán manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"...Se informa que en esta Delegación en el Estado de Yucatán, se ha recibido una denuncia popular por las actividades en relación con la remoción total o parcial de la vegetación forestal que se está realizando con maquinaria pesada en los terrenos que hace referencia la solicitud de mérito. Asimismo, es de informar que dicha denuncia actualmente está en el proceso de investigación para la visita de inspección que corresponda y, se encuentra desahogándose y continúa abierto; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado estado y, por lo tanto el procedimiento de la denuncia popular continúa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias

8

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117

*del expediente administrativo de la denuncia en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Yucatán, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

*"...En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente de la denuncia popular en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciado por esta autoridad.*

*El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público...."*

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

*"...En lo relativo a la fracción II. Del citado artículo 104, de la LGTAP, es importante señalar que publicar las constancias y actuaciones del expediente de la denuncia popular, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

*"...Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Yucatán demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

PH

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- "...El expediente de la denuncia popular, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado."

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- "La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se esté sustanciando por parte de esta unidad administrativa.

*Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente de la denuncia popular en cuestión, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento."*

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente indica en relación al procedimiento de denuncia popular lo siguiente:

Que el procedimiento de denuncia popular en materia ambiental inicia con la presentación vía telefónica o escrita ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de una denuncia ambiental.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución.

Por su parte, el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que admitida la instancia, este desconcentrado llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos, asimismo el párrafo segundo del citado artículo, establece que este desconcentrado efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117**

omisiones constitutivos de la denuncia, dichas diligencias pueden consistir en solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas (art. 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), así también que se podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancias que fueran procedentes en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del Título Sexto.

Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Yucatán señaló que el expediente de la denuncia popular, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado.

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

En el caso que nos ocupa la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Yucatán señaló que el expediente de denuncia popular, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Yucatán manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

*"...En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..."*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117

"...En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente de la denuncia popular, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público..."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

"...El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo..."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

"...Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en, el expediente de la denuncia popular representaría:

**Riesgo real:** Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

**Riesgo demostrable:** Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público..."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

"...Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de la denuncia popular se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente derivado de que el expediente de la denuncia popular se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad con motivo de la denuncia popular."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°. 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°. 1613100008117

*"..La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**VII.** Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifiquen el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

**VIII.** Que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Yucatán, mediante el oficio número PFP/PA37.7/8C.17.5/0043/0000200/17, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFP/PA37.7/8C.17.5/0043/0000200/17 y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP, al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP, 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la **información reservada**, señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFP/PA37.7/8C.17.5/0043/0000200/17 de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Yucatán por el periodo de tres años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP, 110, fracción XI y 99 de la

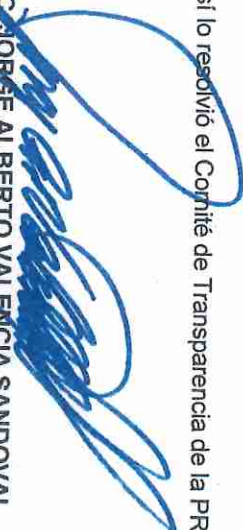
**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

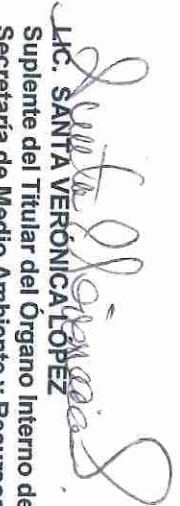
**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0006/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100008117**

LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Yucatán, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 02 de marzo de 2017.

  
**LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL.**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente

  
**LIC. SANTA VERÓNICA LÓPEZ**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en  
el Comité de Transparencia de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente

  
**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente